



RESOLUCION No. CSJTOR23-500
23 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de agosto de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor HUMBERTO ARIAS AGUIAR, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2417, por medio del cual solicita la intervención de esta Judicatura ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial.

HECHOS

El solicitante pide que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de libertad condicional elevada desde el mes de enero inicialmente ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad argumentando a su favor que el Juzgado redimió la pena sin hacer mención de la libertad, y que el 04/07/2023 el proceso fue remitido al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor HUMBERTO ARIAS AGUIAR, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2760 del 15 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0059 de fecha 22 de agosto del 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial vinculada informa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió 650 expedientes a esta autoridad judicial, dentro de los cuales se encuentra el radicado bajo el No. 11001600002820060210800 (11703), al interior del cual se le vigila a HUMBERTO ARIAS AGUIAR, la ejecución de la pena acumulada de doscientos sesenta y cuatro (264) meses diez (10) días de prisión, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué el 11 de abril de 2019, en providencia en la que se acumularon las siguientes condenas:

La condena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, impuesta el 12 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 110016000028200602108002 en el que fue hallado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE en providencia en la que no se le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No se interpusieron los recursos de ley.

La condena de noventa y seis (96) meses de prisión, impuesta el 22 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 11001600001920110133700 en el que fue hallado penalmente responsable de las conductas punibles de acceso carnal violento agravado; en providencia en la que no se le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No se interpusieron los recursos de ley .

Refiere que respecto a lo expuesto por el sentenciado mediante Auto No. 0069 del 18 de agosto de 2023, redimió pena y negó al sentenciado la libertad condicional, por no dar cuenta en debida forma de los arraigos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Se resalta que en los citados proveídos se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad y se le hizo saber los recursos que proceden contra las mismas decisiones.

Dice que pese a haberse resuelto las peticiones del quejoso el Juzgado tiene una carga laboral, que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, adicionalmente a los más de 32 que han ingresado por reparto, para un total que supera los 1640, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo obren, que a la fecha ascienden a 878 de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados homólogos de este distrito judicial, aunado a las respuestas de las acciones constitucionales que por reparto le son asignadas.

Resalta que el 31 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, redimió pena al condenado y ordenó previo a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por la defensora pública de HUMBERTO ARIAS AGUIAR, oficiar al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para que remitiera la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado 11001600001920110133700 porque solo contaba con el Acta de Audiencia de Allanamiento a cargos, de tal forma que no resulta acertada la afirmación del sentenciado según la cual el 31 de mayo se le redimió pena sin hacer mención a la libertad condicional, pues tan se hizo mención a dicho subrogado penal, que, se itera, se ordenó requerir al fallador del proceso en el que fue condenado por acceso carnal violento agravado, para que remitiera copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HUMBERTO ARIAS AGUIAR.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió el expediente de penas con radicación 11001600002820060210800 NI. 11703 al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este orden, actualmente al juzgado vinculado le corresponde vigilar y controlar la pena de prisión impuesta al sentenciado HUMBERTO ARIAS AGUIAR.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que lo que requiere el PPL, es que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) por Auto de sustanciación 0069 del 18 de agosto de 2023, redimió pena y negó al sentenciado la libertad condicional, por no dar cuenta en debida forma de los arraigos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 ii) que en los citados proveídos se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad y se le hizo saber los recursos que proceden contra las mismas decisiones iii) pone de presente la alta carga laboral que tiene el juzgado superando los 1640 procesos (redistribución e ingresos por reparto) a los cuales

para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo obren iv) resalta que el 31 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, redimió pena al condenado y ordenó previo a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por la defensora pública de HUMBERTO ARIAS AGUIAR, oficiar al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para que remitiera la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado 11001600001920110133700 porque solo contaba con el Acta de Audiencia de Allanamiento a cargos, de tal forma que no resulta acertada la afirmación del sentenciado según la cual el 31 de mayo se le redimió pena sin hacer mención a la libertad condicional, pues tan se hizo mención a dicho subrogado penal, que, se itera, se ordenó requerir al fallador del proceso en el que fue condenado por acceso carnal violento agravado, para que remitiera copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se vislumbra mora judicial injustificada, en consideración a que la solicitud junto con el expediente del PPL fue remitido al Juzgado vinculado mediante auto de sustanciación No. 0528 del 4 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 proferido el 25 de mayo de 2023 por parte de esta Judicatura, por lo que a primera vista debe entenderse, que la jueza ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada

Así mismo se tiene que la jueza vinculada atendió el hecho generador de la queja por Auto de sustanciación 0069 del 18 de agosto de 2023, redimiendo pena y negó al sentenciado la libertad condicional, por no dar cuenta en debida forma de los arraigos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando además que los citados proveídos se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad y se le hizo saber los recursos que proceden contra las mismas decisiones, por lo que esta Magistratura concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado, normalizándose la mora endilgada por el quejoso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HUMBERTO ARIAS AGUIAR, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

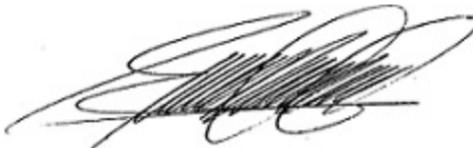
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)

ASDG/apos